

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: ESNEDA CARDOZO PERDOMO
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00013-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderada judicial allegó el 02 de febrero de 2022 y al correo electrónico de este Despacho la demanda ejecutiva singular que pretende iniciar en contra de **ESNEDA CARDOZO PERDOMO**, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4866470211769237, 066456100005982 y el 066456100006367.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1 El numeral 4 del referido artículo prevé: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

- En la pretensión primera enumerada como 2.1 y 3.1. del pagaré 066456100005982, se solicita el pago de los intereses corrientes hasta el 25 de enero de 2022 y de los intereses moratorios generados desde el 26 de enero de 2022; sin embargo, al observar la tabla de amortización se observa que la cuota que se adeuda corresponde a la vencida el 26 de septiembre de 2021, por lo cual no se entiende las razones por las cuales se realiza el cobro desde una fecha totalmente diferente.

Lo mismo ocurre con el pagaré No. 066456100006367, toda vez que los intereses corrientes se solicitan hasta el 25 de enero de 2022 y los moratorios desde el 26 de enero de 2022 y al observar la tabla de amortización se indica que la cuota adeudada se debía cancelar el 06 de octubre de 2021.

Lo mismo ocurre con la obligación No. 4866470211769237, ya que los intereses corrientes se solicitan hasta el 21 de enero de 2022 y los moratorios desde el 26 de enero de 2022, cuando la tabla de consulta general de la tarjeta que se allega indica que la mora en el pago se genera desde el 21 de junio de 2021. ACLARE

- por otra parte en los pagarés No. 066456100005982 y el 066456100006367, en las pretensiones 2.1., respectivamente, se solicita el reconocimiento de los intereses remuneratorios con un DTF de 1 y DTF de 7 puntos efectivo anual, sin que se observe que esto se haya estipulado en los respectivos títulos ejecutivos objeto de este asunto y en consecuencia ello no constituye una obligación clara, expresa y exigible, ya que se requiere que la obligación se encuentre aceptada por el deudor para que se acceda a su aprobación y tenga efectos jurídicos. CORRIJA O ACLARE.

2. En cuanto a la solicitud de medida cautelar el inciso quinto del artículo 83 del código general del proceso, prevé: "En las demandas en que se pidan medidas cautelares **se determinan** las personas o los bienes objeto de ellas, así como **el lugar donde se encuentran**". (negrilla y subrayado por el Despacho)

Conforme a lo expuesto en el precitado artículo se observa que la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en el Banco Agrario de Colombia S.A. a nivel nacional, no cumple con lo allí establecido, toda vez que no se menciona de manera clara y concisa la sede bancaria donde se encuentran ubicados los dineros que se pretenden embargar, realizando una solicitud de manera amplia y general.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

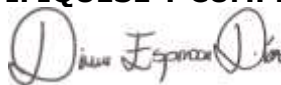
.- **PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva singular instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ESNEDA CARDOZO PERDOMO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- **SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- **TERCERO:** En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, **presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo**.

.- **CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.232.813, portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.757 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.011 de fecha 03 de marzo de 2022,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria